



EL INFRASCRITO PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:

C E R T I F I C A: Que de folios doce a folios dieciséis ambos vuelto del Incidente de Revisión sobre la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Primera de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día trece de junio de dos mil once, sobre el Juicio de Cuentas número **JC-CI-087-2009**, originado por el Informe de **EXAMEN ESPECIAL DE INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS**, practicada a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROSARIO DE MORA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR**, correspondiente al período del uno de noviembre de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis; y declarada la ejecutoria por medio de auto a las doce horas con veinticinco minutos del día veinticinco de julio de dos mil once; se encuentra la Resolución que literalmente dice:

(“”)CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas treinta minutos del día cuatro de marzo de dos mil catorce. Vistos en revisión la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Primera de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día trece de junio de dos mil once, sobre el Juicio de Cuentas número **JC-CI-087-2009**, originado por el Informe de **EXAMEN ESPECIAL DE INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS**, practicada a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROSARIO DE MORA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR**, correspondiente al período del uno de noviembre de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis; y declarada la ejecutoria por medio de auto a las doce horas con veinticinco minutos del día veinticinco de julio de dos mil once; seguido a los señores **JUAN MIRANDA PEREZ**, Alcalde; **IGNACIO DE JESUS CARRILLO**, Síndico; **JOSE ADOLFO ALAS ARDON**, Segundo Regidor; **LIDUVINA ALVAREZ ESCOBAR**, Tercera Regidora y **MAURICIO CASTELLANOS**, Cuarto Regidor; a quienes en sentencia se les determinó Responsabilidad Patrimonial y Administrativa. El Tribunal de Primera Instancia pronunció el fallo, que en lo pertinente dice: **“(…)FALLA: 1)** Se declara Responsabilidad Patrimonial, al confirmarse parcialmente los Reparos números tres y cuatro contenidos en el Pliego de reparos N° C.I. 087-2009, base legal del presente proceso, según el detalle siguiente: **a)** Con relación al reparo número tres, por la cantidad de **ocho mil doscientos ochenta y nueve 92/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$8,289.92)**; se condena a pagar en forma conjunta a los señores: **Juan Miranda Pérez**, Alcalde Municipal; **Ignacio de Jesús Carrillo**, Síndico, **José Adolfo Alas Ardón**, Segundo Regidor y **Tesorero Municipal Adhonorem**; **Liduvina Álvarez Escobar**, Tercer Regidor; y **Mauricio Castellanos**, Cuarto Regidor; **b)** Con relación al reparo número cuatro, por la cantidad de **dos mil ochocientos cincuenta y cuatro 63/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$2,854.63)**; se condena a pagar en forma conjunta a los señores: **Juan Miranda Pérez**, Alcalde Municipal; **Ignacio de Jesús Carrillo**, Síndico, **José Adolfo Alas Ardón**, Segundo Regidor y **Tesorero Municipal Adhonorem**; **Liduvina Álvarez Escobar**, Tercer Regidor, y **Mauricio Castellanos**, Cuarto Regidor, **3)** Se declara desvanecido el valor restante de la Responsabilidad Patrimonial señalado en los reparos tres y cuatro, según el detalle siguiente: **a)** Con relación al Reparo número tres, por la cantidad de **diez mil trescientos tres 63/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$10,303.63)**, y se absuelve del pago de la Responsabilidad Patrimonial restante señalada en este hallazgo a los señores **Juan Miranda Perez**, Alcalde Municipal; **Ignacio de Jesús Carrillo**, Síndico, **Jose Adolfo Alas Ardon**, Segundo Regidor y **Tesorero Municipal Adhonorem**, **Liduvina Álvarez Escobar**, Tercer Regidor y **Mauricio Castellanos**, Cuarto Regidor; **b)** Con relación al Reparo numero cuatro por la cantidad de **quince mil doscientos cincuenta y cuatro 97/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$15,254 97)**, se absuelve de la Responsabilidad Patrimonial restante señalada en este hallazgo a los señores **Juan Miranda Perez**, Alcalde Municipal, **Ignacio de Jesús Carrillo**, Síndico, **Jose Adolfo Alas Ardon**, Segundo Regidor y **Tesorero Municipal Adhonorem**, **Liduvina Alvarez Escobar**, Tercer Regidor; y **Mauricio Castellanos**, Cuarto Regidor; **4)** Se desvanece en su totalidad el Reparo Número Uno hallazgo número Uno con Responsabilidad Administrativa, y se absuelve del pago de dicha responsabilidad

al señor **Jose Adolfo Alas Ardon**, Segundo Regidor y Tesorero Municipal Adhonorem, **5)** Se declara Responsabilidad Administrativa, al confirmarse en su totalidad los reparos números tres y cuatro contenidos en el Pliego de Reparos **N° CI 087-2009** base legal del presente proceso, según corresponde a cada servidor actuante en el siguiente orden **a)** Una multa del Cien por ciento (100%) sobre el salario devengado durante la gestión de los señores **Juan Miranda Perez**, por la cantidad de un mil doscientos ochenta y cinco 72/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$1,285.72); por su actuación como Alcalde; **Ignacio de Jesús Carrillo**, por la cantidad de trescientos treinta y tres 42/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$333.42); por su actuación como Sindico **b)** Una multa del cien por ciento (100%) sobre dietas devengadas durante la gestión de los señores **Jose Adolfo Alas Ardon, Liduvina Álvarez Escobar y Mauricio Castellanos**, por la cantidad Doscientos 57/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$200.57); cada uno por sus actuaciones como segundo regidor, tercer regidor y cuarto regidor respectivamente, de conformidad a lo establecido en el art. 107 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **6)** En relación al Reparo Número dos, hallazgo números dos, con Responsabilidad Administrativa y Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de **ciento veinte mil seiscientos sesenta y cinco 83/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$120,665 83)**, contenido en el Pliego de Reparos No **CI. 087-2009**, base legal del presente proceso, esta Cámara se abstiene de emitir la sanción correspondiente, por estar sujeto a verificación en auditoría posterior a realizarse por la Dirección de Auditoria de esta Corte de Cuentas, **7)** Queda pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes antes relacionados, mientras no se verifique el cumplimiento de la condena impuesta en la presente Sentencia; **8)** Al ser pagado el valor de la presente condena désele ingreso así: La Responsabilidad Patrimonial a favor de la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Rosario de Mora, Departamento de San Salvador y la Responsabilidad Administrativa a favor del Fondo General del Estado. Todo en relación al Informe de Examen Especial de Ingresos, egresos y proyectos practicados a la **Municipalidad de Rosario de Mora, Departamento de San Salvador**, correspondiente al período auditado comprendido del **uno de noviembre de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis. NOTIFIQUESE.(...)"**

El Recurso de Revisión fue presentado por el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores **JUAN MIRANDA PEREZ, IGNACIO DE JESUS CARRILLO, JOSE ADOLFO ALAS ARDON y MAURICIO CASTELLANOS**; fundamentando las pretensiones en los artículos 76 numeral 2), 77, 78 y 85 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En este incidente ha intervenido el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, en la calidad ya expresada y la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República. **VISTOS LOS AUTOS; Y CONSIDERANDO: I.-** Que el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores **JUAN MIRANDA PEREZ, IGNACIO DE JESUS CARRILLO, JOSE ADOLFO ALAS ARDON y MAURICIO CASTELLANOS**, en su escrito de interposición del Recurso de Revisión, en lo esencial manifestó: **"(...)Que con fecha trece de junio del corriente año, la Cámara Primera de Primera Instancia de esa Corte de Cuentas emitió la sentencia correspondiente al presente Juicio de Cuentas condenando a mis poderdantes al pago de cantidades en concepto de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, misma que fue ejecutoriada con fecha veinticinco de julio del corriente año al no haber hecho uso del Recurso de Apelación que franquea la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Así las cosas; y tomando en cuenta que por motivos ajenos al suscrito no fue posible presentar a Vuestra digna autoridad el respectivo Recurso de Apelación tal como lo dispone el artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, vengo por este medio con instrucciones precisas de mis poderdantes a interponer el correspondiente RECURSO DE REVISIÓN de conformidad con lo dispuesto por los artículos 76 número dos, 77, 78, y 85 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por las razones que paso a desarrollar: Me refiero al contenido del REPARO NÚMERO DOS, donde entre otras cosas los señores auditores de la Corte de Cuentas cuestionaron que mis poderdantes autorizaron construir proyectos incumpliendo de acuerdo con sus argumentos lo establecido por el artículo 650 del Código Civil y artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación con la Norma Técnica de Control Interno Número 3-18, sobre Registro y Revalúo de Bienes Inmuebles. Así las cosas, el suscrito ya en la etapa jurisdiccional luego y luego que mis poderdantes fueran notificados del Pliego de Reparos emitido en su contra, y previa mi acreditación como Apoderado General Judicial de las personas que representó **procedí a mostrarme parte ante esa Cámara con fecha veinte de enero del año recién pasado** (Ver escrito que corre agregado al presente Juicio de Cuentas); posteriormente y con fecha cinco de febrero del año recién pasado la Cámara Primera de Primer Instancia **mediante auto de fecha cinco de febrero de ese mismo año ordenó modificar el señalado Pliego de Reparos**, en el sentido de que en este reparo a parte de la Responsabilidad Administrativa determinada a un inicio al momento de elaborar el Pliego de Reparos, también existía Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y**



CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS posteriormente a ello, el suscrito basado en lo que al respecto dispone el **artículo 201 del Código de Procedimientos Civiles**, advirtiendo el error de la Cámara al haber procedido a modificar el presente reparo como a un inicio se mencionó en el citado Pliego de Reparos; **presenté escrito con fecha veintisiete de junio de ese año demostrando legalmente porqué a estas alturas del proceso ya no era posible a la Cámara inferior en grado tomar ese tipo de decisiones** (Ver escrito que corre agregado al presente Juicio de Cuentas), habiéndome notificado la citada Cámara, mediante auto de fecha catorce de septiembre de ese año, que en sentencia se me resolvería sobre mi desacuerdo ante tal decisión. Luego del recorrido de lo expuesto anteriormente y continuando con el caso en comento, la Cámara Primera de Primera Instancia al entrar a valorar sobre **las razones legales por las cuales el suscrito solicitó que declarara nulo el auto de fecha ocho de enero del corriente año**, entre otras cosas relacionó que: "... como se puede apreciar la modificación del Pliego de reparos es de fecha ocho de enero del dos mil diez; fecha en la cual el Apoderado General Judicial no se había mostrado parte, siendo consecuencia lógica que la Cámara aún no había declarado tenerlo como parte en el proceso; situación que deja en evidencia que no se violenta el derecho de defensa técnica..." En cuanto a dicha valoración Honorable Cámara, el suscrito le expone lo siguiente: **a) Del porque el suscrito no comparte el criterio de que la Cámara inferior en grado haya modificado el Pliego de Reparos en el presente caso:** Si nos remitimos a lo que dispone el artículo 201 del Código de Procedimientos Civiles que entre otras cosas señala que: "Después de contestada la demanda no puede variarse ni modificarse bajo concepto alguno", donde **el legislador es claro en disponer que el espíritu de dicha normativa va encaminada a que una vez contestada la demanda no puede variarse ni modificarse bajo concepto alguno**; por lo tanto el criterio utilizado por la Cámara inferior en grado no es válido, **porque note usted que el Legislador en ningún momento estableció que se tomaría en cuenta para efectos de modificar la demanda, que en el presente caso corresponde al Pliego de Reparos, ser parte en el proceso para que no proceda su modificación, tal como lo pretende hacer creer la Cámara inferior en grado**, ya que la citada disposición legal es clara en determinar que una vez contestada la demanda, ésta ya no puede ser objeto de modificación alguna, o sea en otras palabras el requisito primordial para que un Pliego de Reparos admita una modificación procederá siempre y cuando las partes no se hayan mostrado parte en el proceso, y como observará usted y tal como anteriormente lo expuse, **el acto de comunicación realizado por la Cámara Primera de Primera Instancia informando sobre dicha modificación fue notificado a mis poderdantes con fecha posterior a la que el suscrito ya había contestado el citado Pliego de Reparos, es más cabe aclarar que el auto mediante el cual la citada Cámara comunicó sobre dicha decisión no fue notificado al suscrito si no a mis poderdantes como si ellos se hubiesen mostrado parte en tal calidad**, cuando lo correcto debió ser que se notificara a mi persona porque la Cámara en comento ya había recibido mi escrito donde el suscrito se había mostrado parte ante esa instancia. **b) En cuanto a la diligencia realizada en el lugar donde fueron ejecutados los referidos Proyectos señalados por los señores auditores de esa Corte de Cuentas en su Informe de Auditoría:** Sobre el presente caso la Cámara inferior en grado determinó entre otras cosas que; "... Ante lo expuesto esta Cámara determina que ni la auditoría en fase operativa probó documentalmente que dichos inmuebles estuvieran en propiedad privada ni los funcionarios y/o servidores actuantes en fase jurisdiccional han probado lo contrario ...; también agregaron que: "... Aplicando los criterios del **Manual de Auditoría Gubernamental** sobre el punto específico que nos ocupa, queda claro que los auditores no han cumplido con sus obligaciones al no referirse a ningún tipo de evidencia de auditoría; ni mucho menos a una evidencia caracterizada por su confiabilidad. Los auditores simplemente expresan una afirmación **sin relacionar pruebas que la sostengan y tampoco manifiestan a partir de que información llegan a la deducción del supuesto hallazgo**; argumentos que para ambas partes se basan en meras especulaciones que en lugar de ayudar al cumplimiento de las funciones institucionales se convierte en un motivo que promueve la falta de responsabilidad de sus funcionarios y/o actuantes. **Por lo tanto, una afirmación hecha sin referencia probatoria, a la luz de las disposiciones legales, por sí misma es carente de credibilidad y por no contar con una base que la pueda sostener se destruye ...**". El sombreado y subrayado es mío. En cuanto a la presente valoración de la Cámara inferior en grado Honorable Cámara surgen las siguientes preguntas: a) Si del análisis llevado a cabo por la Cámara inferior en grado se colige que los auditores de esa Corte de Cuentas erraron al no haber aplicado correctamente el Manual de Auditoría Gubernamental, porque la Cámara conocedora de dicha situación procede a condenarlos, si ella misma admite entre otras cosas que "una afirmación hecha sin referencia probatoria, a la luz de las disposiciones legales, por sí misma es carente de credibilidad y por no contar con una base que la pueda sostener se destruye"; con todo lo anterior **considero que la Cámara inferior en grado contaba con elementos jurídicos más que competentes para exonerar a mis representados de la Responsabilidad que se les atribuye en el presente Juicio de Cuentas, pues ella misma admite que los señores auditores de esa Corte de Cuentas no probaron legalmente su afirmación en el presente caso, es más utilizan**

la palabra destruir o sea algo que no tiene credibilidad para ser tomada en cuenta como prueba en un proceso legal como el que nos ocupa. c) Refiriéndome a la decisión de la Cámara inferior en grado en cuanto a ordenar que el presente caso sea motivo de una auditoría posterior el suscrito estima conveniente que: En el presente caso no puede operar la figura de una nueva auditoría, por cuanto si bien es cierto la Cámara inferior en grado se abstuvo de pronunciarse en fase jurisdiccional, ya no es posible la realización de una nueva auditoría en fase administrativa, porque de hacerlo entraríamos ante un doble juzgamiento en contra de las personas que represento. En razón de todo lo anteriormente expuesto y esperando haber demostrado a Vuestra digna autoridad con todo respeto que el Reparo en comento adolece de muchas irregularidades de carácter legal, le solicito con el debido respeto que una vez analizadas y estando conforme a derecho corresponda, se ordene modificar la sentencia emitida por la Cámara Primera de Primera Instancia de esa Corte de Cuentas, en el sentido de exonerar a mis representados de la responsabilidad que se les atribuye en el Pliego de Reparos base legal del presente Juicio de Cuentas, al haber demostrado por una parte que el citado Pliego de Reparos ya no podía ser sujeto a modificación alguna y por otra, que los señores auditores de la Corte de Cuentas en fase administrativa no pudieron sustentar documentalmente sus afirmaciones, tomando en cuenta a la vez, que el que acusa debe probar los hechos que cuestiona. -Por todo lo anteriormente expuesto **PIDO:** 1. Se me admita el presente escrito; 2. Se me tenga por parte en el presente Recurso de Revisión en la calidad antes relacionada; 3. Se analicen las razones legales expuestas por el suscrito y estando conforme a derecho corresponde se ordene modificar la sentencia emitida por la Cámara Primera de Primera Instancia de esa Corte de Cuentas, ordenando absolver a mis representados de las responsabilidades Administrativas y Patrimoniales a que injustamente han sido condenados en el presente Juicio de Cuentas; 4. Se solicite a la Cámara Primera de Primera Instancia de esa Corte de Cuentas, para que remita a esa Honorable Cámara el expediente relacionado con el caso que nos ocupa, a efecto de contar con todas las actuaciones contenidas en el mismo; y 5. Se continúe con el trámite de Ley.(...) En atención al recurso interpuesto, el Secretario de Actuaciones de la Cámara de Segunda Instancia solicitó al Encargado de Archivo Institucional remitir a la Secretaría la pieza principal del Juicio de Cuentas JC-CI-087-2009, que corresponde a la ALCALDIA MUNICIPAL DE ROSARIO DE MORA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, a fin de proceder al análisis correspondiente. II.- Por auto de folios 6 vuelto a 7 frente del incidente se tuvo por interpuesto el **Recurso de Revisión** de la sentencia pronunciada por la Cámara Primera de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día trece de junio de dos mil once, sobre el Juicio de Cuentas número **JC-CI-087-2009**, originado por el Informe de **EXAMEN ESPECIAL DE INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS**, practicada a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROSARIO DE MORA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR**, correspondiente al período del uno de noviembre de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis; presentado por el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, como Apoderado General Judicial de los señores: **JUAN MIRANDA PEREZ, IGNACIO DE JESUS CARRILLO, JOSE ADOLFO ALAS ARDON y MAURICIO CASTELLANOS**; fundamentando las pretensiones en los artículos 76 numeral 2), 77, 78 y 85 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; al respecto, esta Cámara admitió la solicitud de Revisión, por el numeral 2) del artículo 76 de la Ley de esta Corte; II) Suspéndase provisionalmente la ejecución de la sentencia. Se libró el oficio respectivo a la Fiscalía General de la República, para los efectos pertinentes; y se mandó oír por ocho días comunes a las partes, inclusive al señor Fiscal General de la República, para que expongan lo pertinente, todo de conformidad con los Arts. 76, 77 y 78 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Notificaciones corren agregadas de folios 8 a folios 9 respectivamente del incidente. III.- De folios 11 a folios 12 consta escrito por parte de la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, quien en lo conducente manifestó: "..."(...)Que he sido notificada de la resolución de las doce horas del día veintidós de diciembre de dos mil once, por medio de la cual se admite el Recurso de Revisión interpuesto y se concede audiencia a la Representación Fiscal a efecto que exponga lo pertinente, lo que realizo en los términos siguientes: Los recurrentes presentan escrito manifestando: Que interponen el Recurso de Revisión en base al inc. Segundo del Art. 76 la Ley de la Corte de Cuentas de la República, relacionando en su escrito el Reparo Numero dos, mediante el cual los auditores cuestionaron que los cuentandantes autorizaron la construcción de proyectos incumpliendo los art. 650 Pr. C y 24 de La Ley de la Corte de Cuentas de la Republica y La Norma Técnica de Control Interno 3-18 sobre Registró y Revaluó de Bienes Inmuebles. Agregan que se modificó el pliego de reparos en la etapa jurisdiccional, constituyendo esto un error de la cámara, debido a que a esa altura ya no era posible tal decisión. Al respecto la Representación Fiscal hace las siguientes



consideraciones: Los recurrentes han presentado argumentos que a criterio de la suscrita no proceden en el presente recurso, debido a que se les concedió en el proceso del Juicio de Cuentas el termino para que presentaran las pruebas a efecto de desvanecer los señalamientos plasmados en el Pliego de Reparos, además la cámara sentenciadora ordenó diligencias de inspección a efecto de tener elementos probatorias al momento de realizar su análisis jurídico. Posteriormente se emite la sentencia de merito, donde se fallo de conformidad a los argumentos y pruebas que los cuentadantes aportaron y las generadas en el juicio. De dicha sentencia los recurrentes tuvieron expedito el derecho para solicitar e interponer los recursos que consideraran pertinente, lo cual no fue realizado. Por lo que la suscrita considera que la presente sentencia no es sujeta a revisión, por cuanto no se encuentra en los literales de los presupuestos enunciados en los literales del art. 76 de LCCR. Siendo criterio de la Representación Fiscal que los solicitantes con los argumentos vertidos no fundamentan la Revisión solicitada por lo que solicito CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA, dictada por el Juez A quo. Por todo lo antes expuesto con todo respeto, OS PIDO: - Admitirme el presente escrito; - Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco - Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en los términos antes señalados. (...)” Al respecto, esta Cámara considera necesario establecer que el recurso de revisión se admitió circunscribiéndolo a lo prescrito el artículo 76 numeral 2 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que literalmente dice: **“Artículo 76. Sentencias sujetas a Revisión.** Las sentencias definitivas ejecutoriadas en Primera o Segunda Instancia, pronunciadas en los juicios de cuentas, pueden ser objeto de revisión por una sola vez, en los casos siguientes: 2) Si el interesado tuviere nuevos documentos atinentes a los reparos, siempre que, a Juicio de la Cámara Segunda Instancia, el motivo de no haber sido presentados en su opinión sea razonable y valedero...” Respecto del motivo invocado esta Cámara realiza las siguientes consideraciones: **A)** El Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores **JUAN MIRANDA PEREZ, IGNACIO DE JESUS CARRILLO, JOSE ADOLFO ALAS ARDON y MAURICIO CASTELLANOS**, acude al recurso de revisión bajo la causal del artículo 76 numeral dos de la Ley de la Corte de Cuentas, haciendo referencia al reparo dos de la con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, denominado: “Proyectos ejecutados en Propiedad Privada”, realizando una serie de valoraciones sobre sucesos y normativas referentes al reparo justificando por qué debe modificarse la sentencia ahora en revisión. **B)** Para esta Cámara es indispensable corroborar por medio de los “agravios” el cumplimiento de los requisitos que cada numeral exige dentro del artículo 76 específicamente dentro del numeral invocado por el recurrente. Es así que del análisis efectuado se establece que los alegatos vertidos no obedecen a establecer la existencia de nueva documentación y no expone las razones del porqué no fue presentada en su oportunidad; tal como lo exige el artículo arriba mencionado, más bien los alegatos expresados son aplicables al recurso de apelación, del cual el recurrente no hizo oportunamente uso de ese derecho. La revisión recae sobre una sentencia ejecutoriada que pretende evaluar el acierto o desacierto del juzgador, o en su defecto al existir nuevos documentos con causa justa de su no presentación en otras instancias, ésta puede modificar la sentencia del juez a quo; sin embargo al no llenar un requisito de procedencia del recurso, no puede accederse a la petición de los servidores actuantes. **C)** Esta Cámara ha sentado criterio que en todo recurso encontramos: una resolución que es impugnada (llamado en doctrina, resolución recurrida); un litigante agraviado con la resolución que busca impugnar (recurrente); un juez o tribunal que la ha dictado (juez o tribunal a quo); un juez o tribunal que conoce del recurso (juez o tribunal ad quem); un derecho o principio a tutelar y una nueva resolución que puede confirmar, modificar, revocar o anular la resolución recurrida. Los medios de impugnación de una resolución judicial, han sido establecidos en base a lo que estipulan nuestras leyes, y a fin de un orden jurisdiccional en el que los bienes jurídicos tutelados sean distintos el uno del otro para no invadir esferas jurídicas. **D)** Los medios de impugnación se crearon en base a la falibilidad humana, que quiere decir que el Juez pueda haber cometido un error en el proceso o en la aplicación del derecho que afecte directamente las resultas del proceso, además de eso, es necesario que la parte agraviada en el medio de impugnación adecuado muestre la falta cometida por el juzgador, caso que no es del conocimiento de la Revisión. Esta Cámara mantiene el criterio que cada recurso es especial y que en uno no se pueden conocer cosas que son jurisdicción de otro recurso, en el caso el recurrente apartándose de los requisitos establecidos en el numeral dos del artículo 76 de la Ley de esta Corte, expone que *luego que sus poderdantes fueran notificados del Pliego de*

ES CONFORME con su original con el cual se confrontó; y para agregar al Juicio Principal, de conformidad a lo establecido en el Art. 79 inciso tercero de la Ley de la Corte

ES CONFORME con su original con el cual se confrontó; y para agregar al Juicio Principal, de conformidad a lo establecido en el Art. 79 inciso tercero de la Ley de la Corte

de Cuentas de la República, se extiende la presente en San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día trece de junio de dos mil catorce.



**MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA:
Licenciado Rosalío Tóchez Zavaleta.**

Exp. JC-CI-087-2009-R
ALCALDIA MUNICIPAL DE ROSARIO DE MORA,
DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR.
(C-131-2012) Cchávez/Cámara de Segunda Instancia

DIRECCION DE AUDITORIA DOS



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS,
PRACTICADO A LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO DE MORA,
DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, POR EL PERIODO DEL 01 DE
NOVIEMBRE 2004 AL 30 DE ABRIL DE 2006.**

SAN SALVADOR, 17 DE JUNIO DEL 2009.

INDICE

CONTENIDO	PAGINAS
I INTRODUCCION	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
1. Objetivo General	
2. Objetivos Específicos	
III ALCANCE	2
1. Alcance	
2. Información Financiera	
IV. RESULTADOS DE LA AUDITORIA	2



14

Señores:
Concejo Municipal de Rosario de Mora,
Departamento de San Salvador
Presente.

I. INTRODUCCION

De conformidad al Art.195 de la Constitución de la República, numeral 4 y el Art. 5 numerales 1, 3 y 4 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República realizamos Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos del período comprendido del 01 de noviembre de 2004 al 30 de abril de 2006, en la Municipalidad de Rosario de Mora, Departamento de San Salvador; con base a la Orden de Trabajo N° DASM-38/2007; cuyos resultados se presentan a continuación.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

1. OBJETIVO GENERAL

Realizar Examen Especial a la municipalidad de Rosario de Mora y emitir informe, conclusión sobre la razonabilidad de la ejecución de sus ingresos, egresos y realización de Proyectos y que cumplan en sus aspectos más importantes como las leyes, reglamentos, normas de auditoría gubernamental, normas técnicas de control interno y la normatividad interna aplicable.

2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- ✓ Determinar que las transacciones de ingresos y egresos hayan sido registradas con oportunidad y clasificadas adecuadamente.
- ✓ Comprobar que los ingresos y egresos hayan sido ejecutados de acuerdo a la reglamentación legal vigente durante el período de examen y que cuenten con la suficiente documentación de respaldo.
- ✓ Determinar que la información financiera presentada, sea razonablemente confiable.
- ✓ Determinar que los recursos provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social (FODES), se haya invertido en proyectos de desarrollo local a un costo, calidad y funcionalidad razonables.
- ✓ Establecer que todas las adquisiciones y contrataciones realizadas por la municipalidad, se hayan efectuado en cumplimiento a normativa aplicable, asimismo que estén de conformidad a lo programado.



III. ALCANCE DEL EXAMEN E INFORMACION FINANCIERA

ALCANCE

Efectuamos Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de Rosario de Mora, Departamento de San Salvador, por el periodo del 01 de noviembre de 2004 al 30 de abril de 2006, verificando, examinando y reportando sobre la observancia de la normativa legal en la formulación y ejecución de sus presupuestos y su sistema de control interno, para comprobar la veracidad, propiedad, transparencia y registro de las operaciones del municipio, así como la forma en que fueron planificados y ejecutados los proyectos de inversión por el mismo periodo.

Realizamos el Examen Especial con base a Normas de Auditoria Gubernamentales emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

INFORMACION FINANCIERA

Las cifras de los ingresos y egresos presupuestados por el periodo del 01 de noviembre de 2004 al 30 de abril de 2006, fueron tomados de conformidad a la información que contienen los presupuestos Municipales presentados por la administración.

Presupuesto de Ingresos y Egresos

Años	PRESUPUESTO INGRESOS	EJECUTADO
2004	\$ 504,794.91	\$ 94,587.67
2005	\$ 617,974.27	\$ 555,101.80
2006	\$ 1,034,681.39	\$ 1,415,038.28
Total	\$ 2,157,450.57	\$ 2,064,727.75

Años	PRESUPUESTO INGRESOS	EJECUTADO
2004	\$ 504,794.91	\$ 134,238.94
2005	\$ 617,974.27	\$ 556,175.43
2006	\$ 1,034,681.39	\$ 788,462.18
Total	\$ 2,157,450.57	\$ 1,478,876.55

IV. RESULTADOS DE LA AUDITORIA

Conforme a los procedimientos y técnicas de auditoría aplicados, se obtuvieron los resultados siguientes:



1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDA Y NO ENTERADA.

Comprobamos que el Tesorero Municipal, efectuó las retenciones de impuesto sobre la renta en el pago de Dietas a los miembros del Concejal Municipal, Servicios Profesionales y de Transportes; y no la enteró a la Dirección General de Tesorería, por la suma de \$3,928.68, según detalle:

PERIODO	PAGO REALIZADO	MONTO RETENIDO
Mayo de 2007	\$ 2,622.46	\$ 262.25
Junio de 2007	\$ 1,050.00	\$ 105.00
Julio de 2007	\$ 3,971.39	\$ 397.14
Junio de 2007	\$ 3320.82	\$ 332.09
Julio de 2007	\$ 1,708.96	\$ 170.90
Enero de 2007	\$ 3,538.44	\$ 353.88
Febrero de 2007	\$ 1,101.71	\$ 210.18
Marzo de 2007	\$ 2,888.69	\$ 288.90
Abril de 2007	\$ 1,731.98	\$ 173.22
Mayo de 2007	\$ 2,281.88	\$ 228.21
Junio de 2007	\$ 1,691.03	\$ 169.12
Julio de 2007	\$ 851.49	\$ 85.16
Marzo de 2007	\$ 1,347.50	\$ 134.75
Abril de 2007	\$ 2,350.35	\$ 235.05
Mayo de 2007	\$ 2,375.35	\$ 237.55
Junio de 2007	\$ 2,400.35	\$ 240.05
Julio de 2007	\$ 3,052.06	\$ 305.23
Total	\$ 38,284.46	\$ 3,928.68

El Art. 62 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, Plazo para enterar lo retenido, establece que: "El agente de retención enterará al encargado de la percepción del impuesto, dentro de los diez días hábiles que inmediatamente sigan al vencimiento del período en que se efectúe la retención"

El Art. 114, del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, Responsabilidad del Tesorero Institucional, establece que: "El Tesorero Institucional, será el funcionario responsable de los pagos, ya sea que se efectúen en forma directa o a través de los Pagadores Auxiliares".

La deficiencia se debió a que el Tesorero Municipal utilizó estos fondos para cancelar deudas pendientes con proveedores.

Al no remitir los descuentos del Impuesto Sobre la Renta en el plazo establecido por la Ley, la Municipalidad es acreedora de multas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 19 de octubre de 2007, suscrita por el señor Alcalde Municipal, manifestó lo siguiente:

"Al respecto podemos decir que en algunas ocasiones por deudas que se



19

tenían con algunos proveedores desde mucho tiempo se optó por tomar estos fondos, para cancelar estas deudas considerando mandar posteriormente lo más pronto posible dichos fondos a la Dirección General de Tesorería. Pero a partir de la fecha y en atención a sus observaciones en sesión de Concejo se acordó respetar este tipo de fondos, y enviarlos en los plazos correspondientes como lo establece la Ley respectiva. Se anexa Acuerdo Municipal y memorandum”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios del señor Alcalde Municipal confirma la deficiencia.

2. PROYECTOS EJECUTADOS EN PROPIEDAD PRIVADA.

Comprobamos que la Municipalidad ejecutó proyectos por un monto de \$120,665.83, en propiedades privadas, según detalle:

Nombre de los proyectos.	Montos
Reconstrucción de de cancha de football, las Américas	\$ 12,000.00
Ampliación de cancha de football en caserío la Ceiba	\$ 7,180.00
Construcción de cancha de football en Cantón las Barrosas	\$ 12,000.00
Perforación de pozos profundo en Cantón Plan del Mango, Cerco de Piedra, y Barrio Santa Lucia.	\$ 89,485.83
Total	\$ 120,665.83

El Artículo 649 y 650, del Código Civil establece que: “Si se edifica con materiales ajenos en suelo propio, el dueño del suelo se hará dueño de los materiales por el hecho de incorporarlos en la construcción; pero estará obligado a pagar al dueño de los materiales su justo precio, u otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud.

Art. 650 del Código Civil. El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento, hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá el derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título "De la reivindicación", o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios.

Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será éste obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera”.

La deficiencia anterior se originó por falta de documentación que respalde la legitimidad del dominio del bien donde invirtió la Municipalidad.



20

Como consecuencia el Concejo Municipal, se expone a perder la inversión realizada en dichos proyecto ante reclamos de los legítimos propietarios.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 04 de octubre de 2007, suscrita por el señor Alcalde Municipal, manifestó lo siguiente:

“Con relación a los proyectos ejecutados en propiedad privada y donde no se tiene ningún documento que respalde la legitimidad del dominio del bien donde se ha invertido de parte de esta Municipalidad, quiero expresar que ya se esta gestionando a través del Sindico Municipal la propiedad de los mismos. Para muestra mencionaremos el proyecto de la perforación de pozo profundo en Cantón Plan del Mango, donde se ha iniciado el proceso de escrituración de la propiedad, precisamente estos días nos reunimos con el propietario del inmueble, del cual ya se tienen los antecedentes y las fotocopias del DUI y NI, para comenzar a trabajar en la escritura”.

COMENTARIOS DEL AUDITOR

La respuesta enviada por el Señor Alcalde Municipal, no desvanece el hallazgo, debido que no se cuenta con documentos que garanticen que las propiedades están a favor de la Municipalidad.

3. COMPRA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION EN EXCESO

Comprobamos que la Municipalidad compró materiales de construcción en exceso por la cantidad de \$18,593.49, en el Proyecto Terminado de Pavimento de Concreto Hidráulico de la 7ª. Calle Oriente entre Avenida Alejandro Mora y Avenida Francisco Castro, según detalle:

Materiales de menos:

Materiales	Compra efectuadas s/ facturas	Mediciones Según Técnico	Unidades	Diferencia en volúmenes de obra	Precio unitario	Diferencia en valor de obra
Arena	459.0	59.00	M3	400.0	\$ 11.43	\$ 4,572.00
Piedra	430.0	101.0	M3	329.0	\$ 15.23	\$ 5,010.67
Tierra blanca	518.0	176.0	M3	342.0	\$ 9.71	\$ 3,320.82
Balasto	586.0	0.0	M3	586.0	\$ 9.71	\$ 5,690.06
Total						\$ 18,593.55

Materiales de más:

Materiales	Compra efectuadas s/ facturas	Mediciones Según Técnico	Unidades	Diferencia en volúmenes de obra	Precio unitario	Diferencia en valor de obra
Cemento	550.0	712.0	Bolsas	(162.0)	\$ 6.50	\$ 1,052.00



21

El Art. 12, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en el párrafo cuarto manifiesta lo siguiente:..."Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El Código Municipal en el Art. 31, numeral 4 y 5. Son Obligaciones del Concejo, establece que:..."4 Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia y; 5 Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica".

Las deficiencias fueron originadas por parte del Concejo Municipal por la falta de control y supervisión de las obras realizadas, lo cual generó el desperdicio en el uso de los materiales de construcción utilizados en el proyecto.

La adquisición de materiales de construcción en exceso ha ocasionado un detrimento en el patrimonial de fondos por el monto de \$18,593.55

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 22 de junio de 2008, suscrita por el señor Alcalde Municipal, manifestó lo siguiente:

"En relación a esta observación consideramos lo siguiente:

1. Que existe la obra física según carpeta, pero también existen obras adicionales a la misma como son muros de retención y otras que no están vistas, debido a que por el tiempo transcurrido a la fecha, ya están cubiertos por la acumulación de tierra producto de los inviernos, y consideramos que estas no pudieron haber sido consideradas por el auditor que realizó la inspección.
2. que al auditor se le delegó para que lo acompañara una persona no indicada, la cual al momento de dar explicaciones no pudo haber dado estas con exactitud, debido a que no nos fue posible contar con la presencia de la persona que ejecutó la obra, quien conoce con mas certeza la magnitud de la obra y de la utilización de los materiales.
3. por lo que solicitamos una nueva inspección en la que pueda participar la persona que ejecutó la obra, a fin de que dé explicaciones positivas y que puedan dar lugar a que se consideren algunas obras que no se pudieron haber considerado en la primera inspección, y que sea este el procedimiento indicado, en el que también se considere la opinión del que ejecutó la obra para una resolución".

COMENTARIOS DEL AUDITOR

La respuesta enviada por el Señor Alcalde Municipal, no desvanece el hallazgo, debido a que la mediciones efectuadas en campo se hicieron de



acuerdo a las partidas que conforman el proyecto y el calculo de los materiales de acuerdo a los volúmenes resultantes de donde se estableció el monto de obras pagada y no ejecutada, incluso además en los materiales comprados por la administración se encuentran 586.0 m³ de balasto por un monto de \$5,690.00 que no tiene nada que ver con los alcances del proyecto, para esto solicitamos la presencia de un miembro del Concejo Municipal y de las personas que conocían el proyecto, y se hicieron todas las mediciones pertinentes del que no puede haber mas obra que la medida.

4. COMPRA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION EN EXCESO.

Comprobamos que la Municipalidad compró materiales de construcción en exceso por la cantidad de \$18,109.60, en el Proyecto Terminado Adoquinado Mixto de la 7ª. Calle Poniente entre Avenida Alejandro Mora y Avenida La Vega, según detalle:

Materiales	Compra efectuadas s/ facturas	Mediciones s/ técnico	Unidades	Diferencia en volúmenes de obra	Precio unitario	Diferencia en valor de obra
Cemento	530.0	478.0	Bolsas	52.0	\$ 6.40	\$ 332.80
Arena	320.0	66.00	M3	254.0	\$ 10.78	\$ 2,738.00
Piedra	165.0	130.0	M3	35.0	\$ 12.74	\$ 445.90
Tierra blanca	1408.0	296.0	M3	1112.0	\$ 9.50	\$ 10,564.00
Ladrillo de obra	2500.0	1528.0	Unidades	972.0	\$ 0.12	\$ 116.64
Adoquín	10,000.0	5346.0	Unidades	4654.0	\$ 0.51	\$ 2,373.54
Balasto	163.0	0.0	M3	163.0	\$ 9.44	\$ 1,538.72
Total						\$ 18,109.60

El Art. 12, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en el párrafo cuarto manifiesta lo siguiente:..."Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El Código Municipal en el Art. 31, numeral 4 y 5. Son Obligaciones del Concejo, establece que:..."4 Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia y; 5 Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica".

Las deficiencias fueron originadas por el Concejo Municipal por la falta de control y supervisión de las obras realizadas, lo cual generó el desperdicio en el uso de los materiales de construcción utilizados en el proyecto.



23

La adquisición de materiales de construcción en exceso ha ocasionado un detrimento en el patrimonial de fondos por el monto de \$18,109.60

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 22 de junio de 2008, suscrita por el señor Alcalde Municipal, manifestó lo siguiente:

"En relación a esta observación consideramos lo siguiente:

- 1) Que existe la obra física según carpeta, pero también existen obras adicionales a la misma, como son muros de retención y otras que no están vistas, debido a que por el tiempo transcurrido a la fecha ya están cubiertas por los rellenos las correntadas, y consideramos que esta no pudieron haber sido consideradas por el auditor que realizó la inspección.
- 2) Que el auditor se le delegó para que lo acompañara un personas no indicada, la cual al momento de dar explicaciones no pudo haber dado estas con exactitud, debido a que no nos fue posible contar con la presencia de la personas que ejecutó la obra quien conoce con exactitud la magnitud de la obra y de la utilización de los materiales.
- 3) Que en cuadro comparativo de las diferencias señaladas, se nos refleja que existe el excedente de la compra de 10,000 adoquines, lo que no es así, ya que al verificar nuestros registros únicamente se adquirió y tenemos facturado la compra de 5,000, que se pudo determinar que los auditores sumaron los totales de los envíos mas los de las facturas, que correspondían a la misma cantidad de cinco mil adoquines, y es así como obtienen el resultado que señalan.

Por lo anterior, solicitamos una nueva inspección en la que pueda participar la persona que ejecutó la obra, a fin de que esta pueda dar explicaciones que puedan dar lugar a que se consideren algunas obras que no se pudieron haber considerado en la primera inspección, y que sea este el procedimiento indicado para una resolución".

COMENTARIOS DEL AUDITOR

La respuesta enviada por el Señor Alcalde Municipal, no desvanece el hallazgo, debido a que la mediciones efectuadas en campo se hicieron de acuerdo a las partidas que conforman el proyecto y el calculo de los materiales de acuerdo a los volúmenes resultantes de donde se estableció el monto de obra pagada y no ejecutada, incluso además en los materiales comprados por la administración se encuentran 163.0 m³ de balasto por un monto de \$1,538.72, que no tiene nada que ver con los alcances del proyecto, por esta solicitamos la presencia de un miembro del Concejo Municipal y de las personas que conocían el proyecto, y se hicieron todas las mediciones pertinentes del que no puede haber mas obra que la medida.

Este informe se refiere al Examen Especial de ingresos, egresos y proyectos practicado a la Municipalidad de Rosario de Mora, Departamento de San



24

Salvador, por el período comprendido del 01 de noviembre de 2004 al 30 de abril del 2006.

San Salvador, 17 de junio del 2009.

DIOS UNION LIBERTAD


Dirección de Auditoría Dos

